

Incidente n° 1 – Damnificado: C N Nadia Imputado: G , Alejandro
Martín s/ incidente de incompetencia
CCC 49661/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado de Garantías n° 2 del departamento de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia de Nadia C C , quien habría sido engañada y, en ese estado, habría realizado transferencias bancarias a la clave virtual uniforme de Alejandro Martín G

El magistrado nacional de la Capital declinó su competencia al considerar que el domicilio del titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entender que no habría sido establecida la participación de G en la defraudación, en tanto surgiría de los movimientos de su cuenta que inmediatamente después de haber sido depositados fraudulentamente los fondos de la víctima, el capital habría sido transferido a la cuenta de Sabrina Nicole R

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen ordenó recibirle declaración indagatoria a G , tuvo por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte.

Con relación a la estafa denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, antes de expedirse sobre la competencia, resulta necesario profundizar la pesquisa a partir de la información de los movimientos de la cuenta receptora de los depósitos realizados por la víctima. Así lo pienso por cuanto la experiencia en la investigación de hechos similares ha demostrado que el lugar donde está

radicada la cuenta receptora de los depósitos fraudulentos, o el domicilio de quien figura como su titular, no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito. En este sentido, no surge que se haya indagado respecto a la posible participación de G en las transferencias de dinero denunciadas por haber sido engañada la víctima por un supuesto asesor de la compañía de telecomunicaciones Personal.

A su vez, en atención a que V.E. tiene resuelto que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 324:2355; 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros), creo que resulta oportuno acreditar el lugar donde se registró la disposición de los fondos sustraídos, a partir de la transferencia de ese capital de la cuenta de G a la cuenta de R como así también determinar la ubicación de las antenas en las que habría impactado la comunicación realizada por la persona que se identificó con el nombre de Alejandro mediante la línea telefónica de Juan Manuel B

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación respecto a los hechos y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 14:16:36